



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**RESOLUCIÓN N° 000693-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1079-2019-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE EDUARDO SANTA CRUZ SANCHEZ  
**ENTIDAD** : HOSPITAL HUACHO HUARUA OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE EDUARDO SANTA CRUZ SANCHEZ contra la Resolución Directoral N° 511-2018-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, del 9 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Huacho Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 25 de marzo de 2019

**ANTECEDENTES**

1. Sobre la base del Informe Técnico Legal N° 007-2018-GRL.GRDS.DIRESA.HHHO.SBS.E.E.CH-R-S.T., del 16 de enero de 2018<sup>1</sup>, la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Huacho Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud, en adelante la Entidad, mediante Carta N° 10-2018-GRL.DIRESA.HHHO.SBS.UP, del 8 de febrero de 2018, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JOSE EDUARDO SANTA CRUZ SANCHEZ, médico cirujano, en adelante el impugnante, por haber incurrido presuntamente en abandono de trabajo y ausencias injustificadas desde el 1 de enero de 2008 hasta el 8 de febrero de 2018, fecha de emisión de la referida Carta, no apreciándose justificación de inasistencia alguna por el periodo de ausencias imputado.

Al respecto, se le atribuyó la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057<sup>2</sup> - Ley de Servicio Civil.

<sup>1</sup> Emitido por la Secretaria Técnica de la Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad a través del cual se recomendó imponer al impugnante la sanción de suspensión.

<sup>2</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2. El 16 de febrero de 2018, el impugnante solicitó la documentación correspondiente para efectuar sus descargos. Asimismo, solicitó la prórroga del plazo correspondiente para presentar los mismos.
3. Al no haber presentado sus descargos, con Informe de Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 002-2018S-ST, del 12 de septiembre de 2018, Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad recomendó a la Dirección Ejecutiva del mismo, imponer la sanción de destitución al impugnante por la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. Mediante Resolución Directoral N° 511-2018-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, del 9 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por la conducta imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinaria, incurriendo en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con escrito presentado el 4 de febrero de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 511-2018-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, del 9 de noviembre de 2018, solicitando se declare su fundado su recurso. Al respecto, el impugnante precisó lo siguiente:

- (i) Solicitó en repetidas oportunidades la documentación necesaria a fin de poder reintegrarse a su centro de labores vencidas las licencias de salud que se le otorgaron.
- (ii) Adjunta copias de planillones, quedando demostrada su asistencia entre enero de 2008 a julio de 2013. Asimismo, adjunta historias clínicas y Hojas de Registro de Atenciones HISSA del Centro de Salud de Oyón de enero de 2008 a junio de 2010, en donde consta su labor asistencial. Finalmente, adjunta programaciones de personal de enero de 2008 a junio de 2010, así como el Acta de Entrega de Ampliación y Equipamiento del Centro de Salud Oyón correspondiente al año 2009.
- (iii) A pesar de haber solicitado la prórroga para realizar sus descargos, la Entidad no emitió respuesta alguna. Asimismo, tampoco se le habría brindado la información solicitada en forma oportuna en su escrito de ampliación de descargos.

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 14 de enero de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (iv) A partir del 29 de diciembre de 2011 y por motivos de salud se le otorgaron descansos médicos sucesivos, siendo intervenido quirúrgicamente el 24 de enero de 2012. Asimismo, solicitó en reiteradas oportunidades sus registros de permanencia al Hospital, indicándole que los mismos no eran encontrados.
6. Con Oficio N° 23-2019-GRL-GRDS-DIRESA-HHHS-SBS-DE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Con Oficios N°s 3268 y 3267-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado fue admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

<sup>6</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

del Servicio Civil<sup>7</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>8</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil<sup>9</sup> y el Título VI del Libro I de su Reglamento General<sup>10</sup>, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido

<sup>7</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>8</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>9</sup>**La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador”.

<sup>10</sup>**El Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>.

16. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>12</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-

<sup>11</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>12</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**  
“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>13</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>13</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>14</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### De la conducta infractora realizada por el impugnante

20. De la verificación de los actuados en el expediente administrativo, se advierte que los hechos imputados al impugnante se suscitaron en un determinado período de tiempo (desde el inicio hasta el cese o término del mismo); por lo que esta Sala estima oportuno realizar un análisis previo, con el fin de determinar si en el presente caso estamos ante una infracción continuada.

21. Sobre el particular, Juan Carlos Morón citando a Alejandro Nieto, ha conceptualizado a las infracciones continuadas como “(...) *la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido (...)*”. De la misma manera, mencionando a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, precisa que “(...) *el concepto de infracción continuada (...) implica, en cualquier caso, una pluralidad de*

- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

<sup>14</sup>**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (...)*<sup>15</sup>.

Continúa refiriendo que: *“En virtud de lo señalado, encontrándonos frente a una unidad subjetiva y objetiva, el tratamiento dispensado por este principio es de evidente protección al administrado. Se orienta a “(...) evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única como es la propia de la infracción continuada”. Para ello, se dispone que la Administración se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador hasta que se haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento que permita romper la unidad de la conducta infractora.* (Subrayado agregado).

22. Asimismo, en la doctrina jurídica penal se ha resaltado que esta definición normativa concibe al delito continuado como una unidad natural de la acción (o todas acciones o todas omisiones o la confluencia de acciones y omisiones), que tiene como requisitos<sup>16</sup>:
- (i) Que los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico.
  - (ii) Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejante.
  - (iii) Que exista identidad específica del comportamiento delictivo, así como temporal y espacial de los actos individuales.
23. Por su parte, en la doctrina administrativa sancionadora en el caso De Palma del Teso, Ángeles, en lo que concierne a la acción continuada que constituye una infracción continuada, considera *“(...) una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (...) y/o subjetiva (...) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario”*<sup>17</sup>.
24. Al respecto, Juan Carlos Morón respecto a los supuestos para la configuración de una acción continuada, precisa los siguientes postulados<sup>18</sup>:

<sup>15</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 781.

<sup>16</sup>VILLA STEIN, Javier (2001) *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Lima, Editorial San Marcos. pp. 469 y 470.

<sup>17</sup>DE PALMA DEL TESO, Ángeles. “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”. En: Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo. Año 2011. N° 112, pp. 553-574.

<sup>18</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos (2015). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 782.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- a) Identidad subjetiva activa, referida a que exista identidad en el sujeto presuntamente infractor.
- b) Identidad subjetiva pasiva, referida a la necesidad de que la entidad afectada con la conducta sea la misma.
- c) Pluralidad fáctica, que existan varios hechos o conductas capaces de constituir por sí solas cada una, infracción administrativa sancionable, con conexiones subjetivas y objetivas que deriven en una sola voluntad.
- d) Proximidad temporal, los hechos o acciones deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola finalidad.
- e) Identidad en los preceptos administrativos lesionados, es necesario que exista identidad normativa de los preceptos lesionados por el conjunto de comportamientos.

25. Ahora bien, en el presente caso se tiene que los hechos imputados al impugnante se inició cuando aquél incurrió en inasistencia a su centro de labores desde el 1 de enero de 2008, sin que se advierte justificación alguna a sus inasistencias; por lo que se advierte en primer término que el hecho imputado se inicia con anterioridad a la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sin embargo, debemos tener presente que si bien la infracción se inicia con la con las inasistencias a su centro de labores desde el 1 de enero de 2008; cabe precisar, que dicha infracción no cesa en ese instante; ya que, este comportamiento se reiteró inclusive a la fecha que se notifica la Carta N 10-2018-GRL.DIRESA.HHHO.SBS.UP, del 8 de febrero de 2018, dicha infracción no cesaría mientras el impugnante mantenga el vínculo laboral con la Entidad – empleadora; y que sólo cesará definitivamente la conducta infractora cuando ya no exista vínculo laboral entre el impugnante y la entidad.

26. De lo descrito en los párrafos precedentes, se colige que en el presente caso y por la naturaleza de la conducta infractora nos encontramos ante una infracción continuada.

27. Entonces, se debe tener presente que la conducta infractora se inició el 1 de enero de 2008 cuando el impugnante comenzó a ausentarse de su centro de labores, es decir antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; y que recién dicha conducta cesó definitivamente después del 14 de enero de 2019 (fecha en que se notificó la Resolución N° 511-2018-GRL-SBS-UP donde se le sanciona al impugnante con destitución), es decir cuando ya estaba vigente la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

28. Asimismo, debemos tener en cuenta que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales descritas en el numeral 18 de la presente resolución.
29. Es por ello, que en este caso y conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, se advirtió que la conducta infractora imputable era de carácter continuado y por ende sus efectos cesaron con fecha posterior al 14 de enero de 2019.
30. Por ello, esta Sala considera que al haber cesado la conducta infractora con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057; resultan aplicables al presente caso las normas sustantivas y procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, al verificarse que los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrió con posterioridad al 14 de septiembre de 2014.

#### De las autoridades competentes del procedimiento

31. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
  - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
  - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
32. En el presente caso, se advierte que el procedimiento iniciado contra el impugnante se instauró con Carta N° 10-2018-GRL.DIRESA.HHHS.SBS.UP, del 8 de febrero de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad, órgano instructor que recomendó imponer la sanción de destitución. Asimismo, dicha medida disciplinaria fue impuesta con Resolución Directoral N° 511-2018-GRL-



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, del 9 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Entidad.

33. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

34. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido destituido por haber incurrido presuntamente en ausencias injustificadas desde el año 2008 al año 2018; incurriendo así en la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
35. Al respecto, a fin de acreditar la comisión de la falta imputada, esta Sala procederá a describir cada uno de los elementos probatorios consignados en el presente expediente:

- (i) *Memorando N° 015-2017-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, del 16 de enero de 2018*, en donde la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad informó a la Secretaría Técnica de la institución que el impugnante no registra asistencia alguna en su centro de trabajo desde el 1 de enero de 2008 a la fecha, conforme lo informado por el Área de Control y Asistencia.
- (ii) *Informe N° 021.2018.GRL.DIRESA.HHHO.SBS.ACAP.UP, del 12 de enero de 2018*, en donde la Jefatura del Área de Control y Asistencia y Permanencia de Personal de la Entidad informó al Jefe de la Unidad de Persona que el impugnante no asiste a su centro de trabajo desde el 1 de enero de 2008, sin tener ninguna licencia ingresada al Sistema de Control. Asimismo, precisa que desde el 1 de julio de 2010 no se encuentra ninguna programación de trabajo ingresado al sistema.

36. Al respecto, de la revisión de los referidos medios probatorios, se aprecia que el impugnante no asistió a laborar por un periodo prolongado de tiempo. Ahora bien, del recurso de apelación sometido a conocimiento se aprecia que el impugnante ha adjuntado documentación que acreditaría haber asistido a su centro de trabajo parte del periodo de inasistencia imputado, sin embargo debe tenerse presente lo siguiente:

- (i) Si bien de las Boletas de Remuneraciones de enero de 2008 a 2013 podrían justificar sus inasistencias, toda vez que demostraría una prestación efectiva de servicio, el impugnante no ha ofrecido medio probatorio alguno que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

justifique sus inasistencias ocurridas desde el 1 de enero de 2014 al 8 de febrero de 2018 (fecha indicado en la Carta N 10-2018-GRL.DIRESA.HHHS.SBS.UP), con lo cual las inasistencias a partir de dicho año no se verían justificadas, no existiendo otro medio probatorio (licencia) que justifique sus faltas por dicho periodo de tiempo.

- (ii) Las historias clínicas, programaciones de personal y Hojas de Registro de Atenciones HISSA del Centro de Salud de Oyón de enero de 2008 a junio de 2010, en donde consta su labor asistencial, únicamente acreditarían su labor por dicho periodo de tiempo, no siendo pertinentes para justificar las inasistencias ocurridas con posterioridad.
- (iii) Si bien a partir del 29 de diciembre de 2011 y por motivos de salud se le otorgaron descansos médicos sucesivos (como demuestra con la documentación contenida en el recurso de apelación), esta Sala reitera que dichos documentos tampoco enervan su responsabilidad por la falta imputada, pues de la revisión de los mismos se aprecia que fueron otorgados por determinados días, y no por la totalidad del periodo de tiempo imputado en la resolución de instauración. Asimismo, se aprecia que el impugnante no habría tenido licencia alguna por la operación quirúrgica en enero del 2012, tal como lo afirma.

37. Por tanto, aun en el supuesto de que se vean justificadas las inasistencias desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013 en relación a las boletas de remuneraciones adjuntadas por el impugnante, ello no lo exime de responsabilidad alguna toda vez que entre el periodo del 1 de enero de 2014 al 8 de febrero de 2018, por lo que se ha evidenciado la existencia de inasistencia por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario, configurándose, por tanto, la falta tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. Asimismo, el impugnante tampoco ha aportado medio probatorio alguno que justifique tales inasistencias.

38. Por tanto, esta Sala considera que de acuerdo a los documentos evaluados en el numeral 35 de la presente resolución, se advierte que el impugnante incurrió en la falta disciplinaria que le fuera imputada en la resolución de instauración, al acreditarse debidamente la comisión de las inasistencias imputadas.

39. En relación a la falta de respuesta de la Entidad al impugnante sobre su solicitud de prórroga de sus descargo, cabe indicar que de acuerdo al numeral 16.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles de presentada la solicitud de prórroga, se entenderá que la misma ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial. Sin embargo, de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante no presentó descargo alguno en el plazo señalado por la citada norma, por lo no se advierte vulneración alguno al debido procedimiento.

40. Asimismo, si bien el impugnante habría solicitado documentación a la Entidad para poder efectuar sus descargos, siendo negado por la Entidad, es el propio impugnante quien en su recurso de apelación adjunta los medios probatorios proporcionados por la Entidad, los cuales fueron evaluados en la presente resolución por esta Sala, conforme a lo indicado líneas ut supra<sup>19</sup>, los cuales no fueron suficientes para desvirtuar el periodo de inasistencias injustificadas ocurridas desde el 1 de enero de 2014.
41. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de la falta imputada, la cual ha quedado debidamente acreditada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE EDUARDO SANTA CRUZ SANCHEZ contra la Resolución Directoral N° 511-2018-GRL-GRDS-DIRESA-HHHO-SBS-UP, del 9 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL HUACHO HUAURA OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE EDUARDO SANTA CRUZ SANCHEZ y al HOSPITAL HUACHO HUAURA OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL HUACHO HUAURA OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

<sup>19</sup> Asimismo, se advierte que el impugnante únicamente solicitó documentación relacionada a los años 2008 a 2010, y no de años posteriores (2011 a 2018), años que también le fueron imputados como inasistencias en el presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.